



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00348/2016

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000531

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000277 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 348

En Vigo, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 277/2016, a instancia de D. , que se asiste a sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Imposición al recurrente, el 22.2.2016, de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 200 euros (100 € en importe bonificado), al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado (art. 91.2.b del Reglamento General de Circulación); y posterior retirada del vehículo por la grúa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Silva frente al Concello de Vigo contra la resolución sancionadora indicada y la retirada del vehículo, interesando se declaren no ajustadas a Derecho; ordenando la devolución de las cantidades abonadas con los intereses correspondientes; con condena en costas.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día once.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Practicada prueba documental, se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los hechos acreditados

1.- A las 14.02 horas del día 22 de febrero de 2016, un agente de la Policía Local de Vigo confeccionó boletín de denuncia con relación al turismo matrícula haciendo constar como infracción detectada la siguiente: parar un vehículo de tal forma que impide la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado (art. 91.2.b del Reglamento General de Circulación); hechos ocurridos a la altura del inmueble nº 6 de la c/ Simón Bolívar, de esta ciudad.

A continuación, se dio aviso al servicio municipal de grúa, que procedió al traslado del automóvil al depósito municipal a las 14.10 horas. Se retiró ese mismo día por su propietario, el ahora demandante, quien abonó 143,65 euros en concepto de tasa.

Tanto el agente como los operarios de la grúa obtuvieron fotografías de la posición del vehículo.

2.- En la comunicación que se envía por el Sector de Circulación del Concello de Vigo al supuesto infractor, se indica que la infracción -calificada como grave- conlleva una multa de 200 euros.

3.- El Sr. abonó el 31 de marzo el importe bonificado de la sanción (100 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO.- Del procedimiento sancionador abreviado

Conforme a la nueva redacción del art. 79.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, a partir de la reforma operada por la Ley 18/2009, notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación -dice el precepto siguiente-, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, el procedimiento abreviado ahora diseñado es similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio antes apuntado de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; y en el caso



de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una resolución administrativa implícita de aceptación. Es decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

"Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la "desviación procesal", la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional **cuestiones** (no **motivos**) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: "Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda,



dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional”.

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: “lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”.

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos).”

En consecuencia, no es factible que el demandante pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por él en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume.

Por tanto, las alegaciones acerca de la descripción fáctica contenida en la denuncia, presunción de inocencia, inexistencia de infracción... son sencillamente inanes. Los hechos están reconocidos por el demandante.

TERCERO. - De la tipicidad

Motivo de impugnación distinto que se contiene en la demanda hace referencia a que el acto administrativo incurre en un error de tipicidad.

Mediante el **ius puniendi**, la Administración competente castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión - la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de



modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

Cuestión plenamente jurídica, de integración de los hechos en el tipo, que puede ser planteada legítimamente en este tipo de procedimientos, aun mediante pago reducido.

En verdad, la conducta analizada en nuestro caso, como se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente, encontraría encaje en el art. 91.2.c) del Reglamento General de la Circulación: "2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente".

Como se observa con total nitidez en dichas instantáneas, el vehículo del demandante se hallaba estacionado ocupando, parcialmente, el lugar reservado para entrada y salida de vehículos de un bajo del inmueble nº 6 de c/ Simón Bolívar, debidamente señalizado mediante placa y línea amarilla pintada en el bordillo.

Esa circunstancia, desde luego que habilita para la retirada del vehículo mediante la grúa municipal. En efecto, el art. 20 de la Ordenanza Municipal de Circulación (publicada en el BOP Pontevedra el 30-6-1993) faculta a la Policía Local para ordenar la retirada del vehículo y su depósito en lugar adaptado para ello en el caso de que se ocupe total o parcialmente un vado autorizado, por considerarse que ello constituye peligro o que causa graves perturbaciones a la circulación. De ahí que esa actuación administrativa es acorde a la norma, y no procede dejar sin efecto el abono de la tasa efectuado por el demandante.

En este punto, conviene añadir que el predicamento del principio de igualdad sólo tiene cabida dentro de la legalidad. Que a otros infractores no se les llevase su automóvil la grúa hallándose incorrectamente estacionados, no legitima al ahora demandante para efectuar lo mismo.

Pero, como se indicaba más arriba, la imputación que se contiene en el boletín de denuncia no se corresponde con el hecho enjuiciado.

En primer lugar, el turismo del Sr. no estaba parado, sino estacionado sin conductor. En segundo término, se desconoce de qué modo se impedía la incorporación a la circulación de otro vehículo



"debidamente parado o estacionado". Las fotografías aportadas no permiten colegir la presencia de ningún otro vehículo que se viese impedido, o al menos obstaculizado, para salir de su aparcamiento. Quizá se está haciendo referencia a algún usuario del vado, que se viera dificultado en su acceso al inmueble o su salida del mismo, pero ello no deja de ser una mera hipótesis, pues tal circunstancia no se aprecia en las fotos: no se observa qué concreto vehículo "debidamente parado o estacionado" se vio afectado por la conducta del actor.

Por eso, en este punto procede estimar la demanda.

Una cosa es que los agentes denunciantes gocen de presunción de veracidad respecto de los hechos por ellos presenciados y otra distinta que tales acontecimientos constituyan la infracción que la Administración imputa.

Cabría preguntarse si en una resolución judicial resultaría factible corregir ese error de calificación de la conducta.

La respuesta -negativa de esa posibilidad- se halla en la STC 113/2008 de 29.9.2008: "Afirmábamos en la STC 161/2003, de 15 de septiembre que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación ... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona. El principio de tipicidad exige entonces no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación (SSTC 218/2005, de 12 de septiembre; 297/2005, de 5 de noviembre), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino "implícita" (SSTC 161/2003, de 15 de septiembre; 218/2005, de 12 de septiembre; 297/2005, de 5 de noviembre; 229/2007, de 5 de noviembre; 297/2005, de 21 de noviembre) o "razonablemente deducible" (SSTC 161/2003; 193/2003, de 27 de octubre), siempre que lo sea de una forma "sencilla" (SSTC 229/2007; 297/2005) e "incontroversada" (STC 218/2005).

Y concluye esa Sentencia advirtiendo que no es factible que los órganos judiciales puedan corregir el error de tipificación de la Administración a través de una



correcta subsunción de la conducta sancionada, pues, como dice la STC 161/2003, de 15 de septiembre, desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, "no es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración."

En el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica: constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo y determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría.

Esta doctrina ya fue apuntada en la STC 133/1999, de 15 de julio, en un caso en el que el órgano judicial no se había limitado a fiscalizar la correcta aplicación por la Administración de unos preceptos sancionadores, sino que él mismo había buscado el "apoyo jurídico" de la sanción en otro "texto legal no utilizado por la Administración como fundamento de las sanciones impuestas".

CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición, toda vez que la demanda es parcialmente estimada, sin que se aprecien méritos para hacer recaer su pago en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 277/2016 ante este Juzgado, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la imposición de la multa por infracción en materia de tráfico y circulación de vehículos que constituía el objeto principal de este proceso, por lo que la anulo y dejo sin efecto, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de devolver al actor el importe de 100 euros por él abonado por dicho concepto, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago.

Desestimo la pretensión concerniente a la tasa por retirada y depósito del vehículo.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-